

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 097 -2025-GRA/GRS/GR/OAL



MISMO, El escrito con N° de Documento 7984817 y con N° de Expediente 4785102, mediante el cual Administrado, Gerardo Nicolas Concha Zegarra, interpone recurso de apelación en contra de la Carta Nro. 006-2025-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHHH; y el Informe Legal N° 32-2025-GRA/GRS/GR-OAL.

CONSIDERANDO

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.



Que, el Administrado, Gerardo Nicolas Concha Zegarra, interpone recurso de apelación en contra de la Carta Nro. 006-2025-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHHH, que declara improcedente su solicitud de reintegro de CTS, a efecto que el superior en grado la revoque.

Que, la Carta Nro. 006-2025-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHHH, violenta el principio de legalidad, ya que la misma no constituye un acto administrativo, con la cual corresponde dar respuesta al administrado, conforme prescribe el TUO de la Ley 27444.

Que, además de ello la carta recurrida vulnera el artículo 6, literales 6.1 y del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe en el Artículo 6.- **Motivación del acto administrativo 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

Que, los argumentos esgrimidos en la carta recurrida, no son admisibles como motivación, debido a que se evidencia una exposición de fórmulas generales vacías de fundamentación para el caso concreto, agregándose a ello su oscuridad y vaguedad, ya que los administrados pretenden el reintegro de la CTS según la Ley 32199; y la directora ejecutiva de la Red de Salud CCU, Mag. Maria de los Angeles Choque Huaco, alejándose de dicho requerimiento, declara mediante carta, improcedente la solicitud de reintegro de la CTS, ya que la Ley 32199 fue publicada el 17 de diciembre del 2024; y su aplicación es válida a partir de su entrada en vigencia el 18 de diciembre del 2024.

Que, este Organo Superior Jerárquico, en respeto del debido procedimiento administrativo, recomienda a la directora ejecutiva de la Red de Salud CCU, Mag. Maria de los Angeles Choque Huaco, pronunciarse con argumento técnicos y justificándolos en derecho, si al momento del cese el recurrente recibió los beneficios correspondientes dispuesto por el marco legal vigente a la fecha de su cese, y posteriormente en una exegesis jurídica determine si corresponde o no admitir la pretensión del administrado.

Que, de todo el análisis factico y jurídico este Organo Superior Jerárquico respetuoso del Principio de Legalidad, y al amparo del Principio de Impulso de Oficio, sin perjuicio de ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, dispongo la nulidad de todas las actuaciones contrarias al derecho del administrado y por Principio de Imparcialidad, otorgándole tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento, este debe resolverse conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM, la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley 32185, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025., con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLARAR la NULIDAD de la Carta Nro. 006-2025-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHHH al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.

ARTICULO 2°. DISPONER que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta Nro. 006-2025-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHHH de fecha 08 de enero del 2025; y que la Red de Salud CCU, subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO 3°. NOTIFICAR la presente resolución al señor Gerardo Nicolas Concha Zegarra, y a la Red de Salud CCU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 4°. Devolver el expediente a la Red de Salud CCU, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRECE (13) Días del mes de MARZO del año 2025.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DR. RAFAEL GALLEGOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 37184 - RNE. 28063

RGR/MCC/JLDS.